

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00035-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201613712 E.D Fiscalía 23 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA C.C. 88.205.695** de Cúcuta, **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ C.C. 13.500.398** de Cúcuta, **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA C.C. 88.136.797** de Ocaña, **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ C.C. 13.481.557** de Cúcuta, **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA C.C. 60.376.478**, **LUISA MARÍA SERRANO RUEDA C.C. 60.332.275**, **JOHELÝ ECHEVERRY BETANCOURT C.C. 60.376.836**, **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS C.C. 60.378.622**, como terceros de buena fe exentos de culpa **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, **MIREYA BACCA BAYONA**, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, **COAGRONORTE**.

BIENES OBJ. DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. 260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250, 260-260475, 260-260489, 260-47550, 260-265929, 260-220004, y bienes **MUEBLES** sometido a registro **VEHICULOS** de Placas No. MTZ-970, MIP-783, MIS-029, **CUENTA CORRIENTE BANCARIA** No. 697-005742, **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HIERROS CACERES**

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Después de haber fenecido en silencio el término del traslado de cinco (05) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas e hicieran uso de las demás facultades allí señaladas procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición⁴, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁵.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política, desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁶. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*”⁷, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁸.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria⁹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad de lo contrario el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹⁰ o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹¹, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias

⁴ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁵ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁶ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁷ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁸ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.

¹⁰ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “*Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*”.

¹¹ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “*CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto*”. (Subrayada y resaltada fuera de texto)

o mala fortuna de su contraparte¹², en otras palabras, “*las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*”¹³.

Por último, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*”¹⁴, el cual debe articularse con el de “*prueba trasladada*”¹⁵, de lo que resulta que las denuncias, declaraciones, confesiones, documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio vuelva a practicarlas.

Para el presente caso, la fase pre-procesal a cargo de la **Fiscalía 23 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio**, inicia mediante Resolución 299 de fecha 30 de septiembre del año 2016¹⁶, aperturando el radicado No. **110016099068201613712**, iniciando la fase inicial y luego de varias pesquisas investigativas finaliza la etapa de investigación para el 26 de febrero de 2018 proferir la **Requerimiento de Extinción de Dominio**¹⁷ ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta.

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional¹⁸ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”¹⁹.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en los numerales 1, 4 y 9 del artículo 16²⁰ de la Ley 1708 de 2014, invocados por el ente instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 1 de octubre de 2013, M.P. **ALBERTO ROJAS RÍOS**.

¹⁴ Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMAMENCIA DE LA PRUEBA. “*Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio*”.

¹⁵ ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. “*Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio*”.

¹⁶ Folio 10 del Cuaderno FGN.

¹⁷ Folios 1 al 164 del Cuaderno FGN

¹⁸ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. **JAIME ARAUJO RENTERÍA**, C - 118 de 2008 MP. **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, C – 616 de 2014 MP. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, C – 476 de 2016 MP. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**.

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**.

²⁰ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “*CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas y 9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia*”.

I. DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

1. DE LAS SOLICITADAS POR EL DR. FABIAN MORA MORA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR: JOSÉ MARIA PEÑARANDA.

Mediante memorial radicado en la Secretaria de este Despacho el día 15 de octubre de 2020²¹, el profesional del derecho presentó solicitud probatoria a saber:

*“1.- Se llame a declarar bajo la gravedad del juramento al señor Patrullero: **OSCAR MIGUEL VASQUEZ GUERRA**, investigador de la POLFA ante la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.*

Resulta y cabe resaltar la importancia de esta declaración pues fue con el informe S-2016-017705/SUBGA-POJUD-29.54 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 que se dio origen a la presente investigación, resultado claramente NECESARIA, CONDUCTENTE, PERTINENTE Y ÚTIL, para darle mayor claridad y lograr la búsqueda de la verdad de los hechos que este tuvo bajo su conocimiento y que fueron motivo o materia de investigación y que son los mismos que hoy nos convocan.

*2.- Solicitud del proceso penal bajo el radicado: **110016000096201400121 NI 2014-3457**, cursante encontrar de mi cliente señor **JOSÉ MARIA PEÑARANDA**, en el Juzgado Primero Penal del Circuito.*

*3.- Se llame a declarar a **JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ**: efectuó la Auditoria Contable presentada como prueba.*

*4.- Se llame a declarar: **RAMON ALBERTO PORTILLA JAIMES**, representante legal suplente de la planta FRIOGAN de Cúcuta para la fecha 10 de Diciembre del 2015, con el Fin de acreditar la certificación expedida.*

*5.- llame a declarar **VICTOR JULIO LOPEZ JAIMES**, GERENTE ENCARGADO DEL ICA Cúcuta para la fecha diciembre del 2015 o quien haga sus veces.*

*6.- Se llame a declarar a **YENIFER H RINCON**, AUXILIAR CONTABLE, firmo documento sobre el registro de compra de 100 reses para sacrificio.*

*7.- Se llame a declarar a **CLAUDIA ROSA MENESES BLANCO**: comerciante de la ciudad de aguachica, es la persona que tramito ante el matadero FRIGOFOSA de aguachica el sacrificio de 94 reses según guía de movilización a nombre de **JOSE MARIA PEÑARANDA**”.*

*8.- Se ordene a la federación de ganaderos de Cúcuta FEDEGAN certificar si los registros de vacunación del punto 15 de pruebas aportadas corresponden al ganadero **JOSE MARIA PEÑARANDA** durante el periodo 2012 a 2013”²².*

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE**:

- a. Por considerar que se cumple con lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, **DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor Patrullero: **OSCAR MIGUEL VASQUEZ GUERRA**, investigador de la POLFA ante la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por estar ajustada a lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014.

Se ordena que por Secretaría para que se establezca fecha y hora para la realización de la diligencia, oficio que deberá ser enviado al jefe de talento humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta - MECUC, localizado en la

²¹ Ver folios 125 y ss. del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

22

Avenida Demetrio Mendoza entre Calles 22 y 24 del barrio San Mateo, email: mecuc.coman@policia.gov.co, denor.notificacion@policia.gov.co, mecuc.gutah@policia.gov.co, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

- b. Por considerar que se cumple con lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, se ordena que por la secretaria del despacho, se expida **OFICIO** con dirección al Juzgado Primero Penal del Circuito, a fin que se sirva certificar y expedir por duplicado **EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO** bajo el radicado: **110016000096201400121 NI 2014-3457**, cursante encontrar del señor **JOSÉ MARIA PEÑARANDA**. Remitiendo a su vez copias auténticas de las actas, registros de audios de audiencias, informes ejecutivos, informes de investigador de campo, entrevistas, testimonios e interrogatorios a indiciados que reposan en dicha actuación.
- c. Por considerar que se cumple con lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, **DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor **JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ**, persona quien realizó la Auditoria Contable en favor de su representado en apoyo de su tesis defensiva. El oficio que se emita deberá ser enviado al apoderado judicial, advirtiendo la necesidad de utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan para el desarrollo virtual de la diligencia.
- d. Por considerar que se cumple con lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, **DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor **RAMON ALBERTO PORTILLA JAIMES**, por estar ajustada a lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. El oficio deberá ser enviado al apoderado judicial, advirtiendo la necesidad de utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.
- e. Por considerar que se cumple con lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, **DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor **VÍCTOR JULIO LÓPEZ JAIMES**, por estar ajustada a lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. El oficio deberá ser enviado a través del apoderado judicial, advirtiendo la necesidad de utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.
- f. Por considerar que se cumple con lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, **DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor **YENIFER H. RINCÓN**, por estar ajustada a lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. El oficio deberá ser enviado a través del apoderado judicial, advirtiendo la necesidad de utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.
- g. Por considerar que se cumple con lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, **DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA**

GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor **CLAUDIA ROSA MENESES BLANCO**, por estar ajustada a lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. El oficio deberá ser enviado a través del apoderado judicial, advirtiendo la necesidad de utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

- h. Por considerar que se cumple con lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, se ordena que por la secretaria del Despacho, se expida **OFICIO** con destino a **LA FEDERACIÓN DE GANADEROS DE CÚCUTA “FEDEGAN”** certificar si los registros de vacunación durante el periodo 2012 a 2013 del punto 15 de pruebas aportadas correspondientes al señor **JOSE MARIA PEÑARANDA**.
- i. **TENER COMO PRUEBA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley 1708 de 2014, el original de la Auditoría Contable realizada por **JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ**, consta de 36 folios y 233 anexos. Donde expone la procedencia lícita de los bienes comprometidos en el presente proceso y de propiedad del señor **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**. Con sus respectivos anexos. Donde comprende lo descrito por el apoderado desde el numeral 2 hasta el 15 de ese mismo ítem, por hacer parte de la Auditoría Contable.

2. DE LAS SOLICITADAS POR EL DR. ARMANDO PINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES: ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA y LUISA MARIA SERRANO RUEDA.

Mediante memorial radicado en la Secretaria del Despacho el 16 de octubre de 2020²³, el profesional del derecho presentó solicitud probatoria a saber:

1.- *“1. Luis Roberto Galvis Novoa, con C. C. No. 88.196.269, para que amplíen el informe que dan cuenta de la actividad patrimonial del señor Palau.*

2. *HENRY VIVAS, contador público que siempre ha llevado la contabilidad de mis mandantes, para que también rinda su versión sobre la procedencia de sus bienes”.*

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE**:

1.- Por considerar que no se cumple con lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, **NO DECRETAR LOS TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** solicitados por el apoderado, por no satisfacerse con la carga de argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad en la solicitud de la práctica del testimonio del señor **LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA**, como tampoco se logró determinar por parte del Despacho la calidad de afectado, sujeto procesal, interviniente o parte dentro del presente proceso.

Igualmente, esta judicatura no logra establecer, y la defensa tampoco identifica, quién es el señor **PALAU** o si el mismo guarda relación alguna con los hechos materia del juicio para que sea escuchado en diligencia de declaración juramentada.

2.- Por considerar que se cumple con lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, **DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor **HENRY VIVAS**, contador público, quien según la

²³ Ver Archivo digital agregado al Cuaderno No. 2 del Juzgado.

defensa llevado la contabilidad de sus mandantes, para que rinda versión sobre la procedencia de los bienes en controversia, el apoderado **CUMPLIÓ** con la carga argumentativa establecida por el artículo 142 de la ley 1708 de 2014²⁴, “sobre siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente”.

El oficio deberá ser enviado a través del apoderado judicial, advirtiendo la necesidad de utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

3.- **TENER COMO PRUEBA**, Informe del perito contable **LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA**, que dan cuenta de la actividad patrimonial de los señores **PORTILLA LUNA Y SERRANO RUEDA**.

4.- **TENER COMO PRUEBA** copias de las declaraciones de renta de los afectados ya que la defensa de los afectados en su tesis defensiva pretende demostrar la actividad que desarrollaba sus clientes, como los ingresos y egresos frente a las autoridades.

5.- **TENER COMO PRUEBA**, Referencia comercial del Señor **ANDRÉS PORTILLA LUNA**, por parte del representante de COGANOR, se logra determinar que esta solicitud probatoria guarda estrecha relación con los hechos de la demanda y permitirían determinar la actividad comercial a la que se dedicaba el afectado.

6.- **TENER COMO PRUEBA** copia de la Existencia y Representación Legal de la entidad **COMITÉ DE GANADEROS DEL NORTE DE SANTANDER – COGANOR**, identificada con número de NIT. 890501623-8. Ante la nula justificación de la prueba se logra determinar que estas guardan estrecha relación con los hechos y permitirían verificar la actividad comercial realizada por el afectado.

7.- **NO TENER COMO PRUEBA** copia del folio de matrícula **No. 260-310389**, en donde consta la venta de dicho inmueble, con el cual aduce la defensa que se gira dinero depositado a la cuenta del banco BBVA.

La defensa no llena el requisito de argumentación a que hace referencia el Art. 142 del Código de Extinción de Dominio, simplemente se limita a hacer una solicitud demasiado genérica sin aportar mayor información que permita identificar específicamente a qué inmueble hace referencia, qué pretende probar y cuál sería la utilidad del mismo.

8.- **NO TENER COMO PRUEBA**, copias de los cheques de gerencia que dan cuenta de los depósitos en dicha cuenta, es nula la justificación de la prueba y no se logra determinar que estas guardan estrecha relación con los hechos y permitirían dar claridad sobre el origen de los bienes por parte del afectado.

9.- **NO TENER COMO PRUEBA**, Copias de los avances de tarjetas de crédito de Davivienda por valor de \$70.000.000 y créditos desembolsados por el Banco BBVA por \$75.000.000 y Banco Agrario por \$125.000.000 para el año 2012. Por

²⁴ ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

no cumplir con la carga argumentativa de que trata el artículo 142 ley 1708 de 2014, sobre la necesidad, conducencia, pertinencia, pues no menciona con este aporte probatorio que hecho pretende probar.

10.- **NO TENER COMO PRUEBA**, Copias de los avances de tarjetas de crédito por valor de \$70.000.000 para el año 2013, por no cumplir con la carga argumentativa de que trata el artículo 142 ley 1708 de 2014, sobre la necesidad, conducencia, pertinencia, pues no menciona con este aporte probatorio que hecho pretende probar.

11.- **NO TENER COMO PRUEBA**, Declaración extra proceso No. 5120 de fecha 16 de octubre de 2020, realizada ante la Notaría Segunda de Cúcuta por la señora **SILVIA ANOUSHKA VERA VILLAMIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.367.300 de Cúcuta, la misma no fue aportada para su estudio dentro de la oportunidad procesal de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de dominio.

13.- **NO TENER COMO PRUEBA**, Declaración extra proceso No. 2115 de fecha 16 de octubre de 2020, realizada ante la Notaría Segunda de Cúcuta por la señora **TANIA PAOLA MOGOLLÓN OMAÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.479.780 de Cúcuta, la misma no fue aportada para su estudio dentro de la oportunidad procesal de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de dominio.

14.- **NO TENER COMO PRUEBA**, Declaración extra proceso No. 2154 de fecha 16 de octubre de 2020, realizada ante la Notaría Segunda de Cúcuta por la señora **ADRIANA LICETH LEÓN REY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.698.632 de Cúcuta. La misma no fue aportada para su estudio dentro de la oportunidad procesal de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de dominio.

El apoderado Doctor **ARMANDO PINO**, adjuntó Declaración No. 2157 de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, rendida por la señora **GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO**, y la cual no se fue solicitada por el apoderado en su oportunidad procesal del artículo 141 del Código de extinción de dominio, aunado a ello la ausencia de justificación de la prueba no se logró determinar qué relación directa o cuál es la finalidad con la que pretende introducir las declaraciones juradas y la relación de estos con los hechos investigados, resultando impertinente esta prueba.

Igualmente, en su escrito hace las siguientes solicitudes probatorias para que esta judicatura las realice de oficio:

“De Oficio:

1. Se libre oficios al Comité de Ganaderos de Santander, Federación de Ganaderos de Santander y FENALCO, para que acrediten la participación del Señor Portilla Luna.

2. Se libre oficios al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta y/o Tribunal Superior de Cúcuta, para que allegue copias de la sentencia y/o actuación dentro del radicado 2017-1452, para que se verifique lo anunciado en la parte final del acápite de fundamento de los hechos.

3. Se oficie a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BBVA y BANCO AGRARIO, PARA QUE CERTIFIQUEN LA INFORMACIÓN ALLEGADA ATRAVES DE LOS DOCUEMNTOS QUE SE ANEXAN Y QUE DAN CUENTA DE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS POR EL Señor Portilla Luna durante los años 2012 a 2017, y en caso de que se lee (sic) reste el valor probatorio a dichas copias, si así lo estima pertinente su señoría.

4. Se oficie a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que certifique los avalúos catastrales del bien inmueble objeto de extinción de mis representados durante los años 2010 a 2014”.

De las anteriores peticiones se decreta lo siguiente:

- **ORDENAR** que por secretaría se libren oficios correspondientes al Comité de Ganaderos de Santander, Federación de Ganaderos de Santander y FENALCO, para que acredite la participación del Señor **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA** en dicha entidad.
- **ORDENAR** que por Secretaría se libren los oficios correspondientes con destino al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta y/o Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para que allegue copias auténticas de la sentencia y/o actuación dentro del Rad. **No. 2017-1452**.
- **ORDENAR** que por Secretaría se libren los oficios correspondientes con destino a DAVIVIENDA, BBVA y BANCO AGRARIO, para que alleguen a esta judicatura copias auténticas de las transacciones realizadas por el **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA** durante los años 2012 a 2017.
- **ORDENAR** que por Secretaría se libren los oficios correspondientes con destino a la Alcaldía de San José de Cúcuta para que allegue a este Despacho los certificados de los avalúos catastrales del bien inmueble objeto de extinción de mis representados durante los años 2010 a 2014.

Finalmente, este Despacho no accederá a la petición del respetado profesional del derecho cuando deprecia de esta judicatura lo siguiente:

“Solicito respetuosamente que se decrete el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula:

- *Folio No. 260-2200004”.*

Cabe destacar que si bien dicha solicitud de controlar las cautelas impuestas por la Fiscalía, con carácter de accesoria e instrumental, es procedente dentro del presente proceso, la misma deberá ser solicitada de manera separada y en estricto apego a lo normado en los artículos 111 al 115 del Código de Extinción de Dominio.

Por lo que esta judicatura, salvo mejor apreciación, desecha por improcedente la solicitud de levantar las cautelas en este escenario procesal tal como lo sugiera la defensa.

3. DE LAS SOLICITADAS POR EL DR. WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ.

Mediante memorial radicado en la Secretaría del Despacho el 16 de octubre de 2020²⁵, el profesional del derecho presentó solicitud probatoria a saber:

*1.- “Se llame a declarar bajo la gravedad del juramento al señor Patrullero: **OSCAR MIGUEL VASQUEZ GUERRA**, investigador de la POLFA ante la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. Quien elaboró el informe **S-2016-017705/SUBGA-POJUD-29.54 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, que dio origen (...)”.*

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE**:

²⁵ Ver archivo digital anexo al Cuaderno No. 2 del Juzgado.

1. **DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor Patrullero **OSCAR MIGUEL VASQUEZ GUERRA**, investigador de la POLFA ante la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por estar ajustada a lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. Citándolo para que el día y hora señalado comparezca, el oficio deberá ser enviado al jefe de talento humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta - MECUC, localizado en la Avenida Demetrio Mendoza entre Calles 22 y 24 del barrio San Mateo, email: mecuc.coman@policia.gov.co, denor.notificacion@policia.gov.co, mecuc.gutah@policia.gov.co , advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan para el desarrollo virtual de la diligencia.

4. **ORDENAR TENER COMO PRUEBAS POR PARTE DEL DR. WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO, ABOGADO DE CONFIANZA DEL SR. JENRY ANTONIO BACCA:**

El profesional del derecho deprecia de esta judicatura se tengan como pruebas las documentales, 11 en total, que en su escrito señala. Así mismo, realiza el correspondiente test argumentativo para que sean decretadas en favor de su teoría defensiva.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas²⁶, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE:**

- 1.- **TENER COMO PRUEBA** Certificación del comité de ganaderos de Norte de Santander (**COGANOR**) donde se señala que el afectado hace parte de este comité desde el 02 de diciembre de 2002 hasta la fecha.

- 2.- **TENER COMO PRUEBA** Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta, expedida el 25 de marzo de 1998.

- 3.- **TENER COMO PRUEBA** Certificación de Bancolombia del número de cuenta 590311180-85, la cual se encuentra activa y tiene fecha de apertura 23 de julio de 1991.

- 4.- **TENER COMO PRUEBA** el Registro de Hierro expedida por el ICA, con fecha de registro 04 de julio de 2013 en la que la descripción son las **LETRAS INICIALES DEL DUEÑO**.

- 5.- **TENER COMO PRUEBA**, Registro de Hierro, expedida por el ICA, con fecha de registro 04 de julio de 2013, en la que la descripción es **NUMERO 2 DENTRO DE LETRA D**.

- 6.- **TENER COMO PRUEBA**, Registro de Hierro, expedida por el ICA, con fecha de registro 04 de julio de 2013, en la que la descripción es **LAS LETRAS HB DENTRO DE UN CIRCULO**.

²⁶ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

7.- TENER COMO PRUEBA, Certificado de libertad y tradición, con matrícula No. 260-47550, en las que se observa en las anotaciones 15 y 16 la compra y la posterior hipoteca al banco agrario.

8.- TENER COMO PRUEBA, Certificado del Banco Davivienda de la obligación hipotecaria de fecha 27 de mayo de 2010.

9.- TENER COMO PRUEBA, Declaración de renta y complementarios de los años 2005 hasta el 2015 (11 folios), certificación hechas por el señor **ROBERTO PLATA GÓMEZ**, Contador Público.

10.- TENER COMO PRUEBA, Relación de Bienes Raíces de los años 2008 hasta 2015, inventario realizado por el señor **ROBERTO PLATA GÓMEZ**, Contador Público.

11.- TENER COMO PRUEBA, Informe de estado financiero del señor: **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ**, realizado por el señor **ROBERTO PLATA GÓMEZ**, Contador Público.

12.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del Sr. Pt. **ÓSCAR MIGUEL VÁSQUEZ GUERRA**, Investigador POLFA ante la Dirección Nacional de Fiscalía de Extinción de Dominio, funcionario que firmó el informe del 12 de septiembre de 2016 iniciándose el presente trámite extintivo.

Citándolo para que el día y hora señalado comparezca a esta diligencia judicial; el oficio deberá ser enviado al jefe de talento humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta - MECUC, localizado en la Avenida Demetrio Mendoza entre Calles 22 y 24 del barrio San Mateo, email: mecuc.coman@policia.gov.co, denor.notificacion@policia.gov.co mecuc.gutah@policia.gov.co, advirtiéndole que deberá utilizarse de forma coordinada con la secretaría del Despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan para el desarrollo virtual de la diligencia.

5. DE LAS SOLICITADAS POR EL DR. JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ.

Mediante memorial radicado en la Secretaria del Despacho el 16 de octubre de 2020²⁷, el profesional del derecho presentó solicitud probatoria a saber:

1.- **“1.** Informe forense del perito contable Luis Roberto Galvis Novoa, que dan cuenta de la actividad patrimonial del Señor Cáceres Rodríguez. **2.** Copias de las declaraciones de rentas de mi representado. **3.** Certificado de Cámara de Comercio de HIERROS ACCERES. **4.** Copia del Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 260-9311, de propiedad de mi defendido, que data del año 1993, con lo cual se demuestra que mucho antes a la ocurrencia de los hechos que derivan la extinción de dominio, ya se contaba con recursos. **5.** Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad SOSERAUTO S.A, identificada con número de NIT. 804014189-0, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. **6.** Certificaciones de personas jurídicas que dan cuenta, que para la época de los hechos mi defendido contaba con una amplia trayectoria de comerciante, en la que tenía créditos abiertos de los cuales disponía.

- TRANSFOR S.A.S., años 2012 a 2014.
- ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S.
- FERROPERFILES VICAR.
- GERDAU DIACO.
- COLMENA ACERO EN EVOLUCION.CYRGO S.A.S.FERRASA ACEROS.

²⁷ Ver Archivo digital agregado al Cuaderno No. 2 del Juzgado.

7. Declaración extra proceso No. 0567 de fecha 16 de octubre de 2020, realizada ante la Notaría Única de Los Patios por el señor **NELSON RODRIGO CONTRERAS JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.534.978 de Los Patios.
8. Declaración extra proceso No. 1876 de fecha 16 de octubre de 2020, realizada ante la Notaría Cuarta de Cúcuta por el Señor **PABLO ANTONIO ROJAS DAVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.462.813 de Cúcuta”.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE:**

Aunque de manera muy limitada, como se solicitaron las pruebas, puede entenderse por el despacho que mínimamente no cumplió los lineamientos exigidos por el artículo 142 del Código de Extinción de Domino y las establecidas por la jurisprudencia, al señalar la necesidad de la prueba de manera genérica pues no se puede determinar por el juzgador que éstas pruebas guardan estrecha relación con los hechos materia de juicio y que permitirían resolver el problema jurídico planteado.

1.- **TENER COMO PRUEBA**, Informe forense del perito contable **LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA**, que dan cuenta de la actividad patrimonial del Señor **CÁCERES RODRÍGUEZ**. Por haber argumento mínimamente la Necesidad de la prueba y lo que pretende probar con ella.

2.- **TENER COMO PRUEBA**, Copias de las declaraciones de rentas del Afectado. Ante la nula justificación de la prueba se logra determinar que está ya fue recaudada en la fase inicial y serviría para determinar la actividad comercial a la que se dedicaba el afectado y confrontarla con la ya existente.

3.- **TENER COMO PRUEBA**, Certificado de Cámara de Comercio de **HIERROS ACCERES**. Ante la nula justificación de la prueba se logra determinar que estas guardan estrecha relación con los hechos de la demanda y permitirían determinar la actividad comercial a la que se dedicaba el afectado.

4.- **TENER COMO PRUEBA**, Copia del Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 260-9311, de propiedad del afectado, que data del año 1993. Por ser esta prueba recaudada por la fiscalía en la fase inicial y que nos permite confrontar la ya existente.

5.- **TENER COMO PRUEBA**, Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad **SOSERAUTO S.A**, identificada con número de NIT. 804014189-0, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Ante la nula justificación de la prueba se logra determinar que estas guardan estrecha relación con los hechos de la demanda y permitirían determinar la actividad comercial a la que se dedicaba el afectado.

6.- **TENER COMO PRUEBA**, Certificaciones de personas jurídicas TRANSFOR S.A.S., años 2012 a 2014, ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S., FERROPERFILES VICAR, GERDAU DIACO, COLMENA ACERO EN EVOLUCION, CYRGO S.A.S. y FERRASA ACEROS.

7.- **TENER COMO PRUEBA**, Declaración extra proceso No. 0567 de fecha 16 de octubre de 2020, realizada ante la Notaría Única de Los Patios por el señor **NELSON RODRIGO CONTRERAS JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.534.978 de Los Patios.

8.- **TENER COMO PRUEBA**, Declaración extra proceso No. 1876 de fecha 16 de octubre de 2020, realizada ante la Notaría Cuarta de Cúcuta por el Señor **PABLO ANTONIO ROJAS DAVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.462.813 de Cúcuta.

9.- **DECRETAR DECLARACIÓN JURAMENTADA** del señor **LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA**, con C.C. 88.196.269, quien en la tesis defensiva ampliará el informe que da cuenta de la actividad patrimonial del señor **CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ**. Por secretaría se ordena coordinar para la utilización de los canales virtuales a los que haya lugar a fin de celebrar la diligencia.

10.- **ORDENAR** que por secretaría de este Despacho judicial se libre oficio con destino al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta y/o Tribunal Superior de Cúcuta, para que allegue copias de la sentencia y/o actuación dentro del radicado 2017-1452.

11.- **ORDENAR** que por secretaría de este Despacho judicial se libre oficio con destino al e oficie a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que certifique los avalúos catastrales del bien inmueble objeto de extinción de mis representados durante los años 2010 a 2014.

Finalmente, este Despacho no accederá a la petición del respetado profesional del derecho cuando deprecia de esta judicatura lo siguiente:

“CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA Y PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente que se decrete el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula:

- *Folio No. 260-265929 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.*
- *Establecimiento Comercial denominado HIERROS CACERES, identificado con matrícula No. 00226635.*
- *Vehículos automotor identificado con PLACAS MIP 783 de Cúcuta.*
- *Vehículos automotor identificado con PLACAS MIS 029 de Cúcuta”.*

Cabe destacar que si bien dicha solicitud de controlar las cautelas impuestas por la Fiscalía, con carácter de accesoria e instrumental, es procedente dentro del presente proceso, la misma deberá ser solicitada de manera separada y en estricto apego a lo normado en los artículos 111 al 115 del Código de Extinción de Dominio.

Por lo que esta judicatura, salvo mejor apreciación, desecha por improcedente la solicitud de levantar las cautelas en este escenario procesal tal como lo sugiera la defensa.

6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas²⁸, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE:**

²⁸ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

1.- TENER COMO PRUEBA, conforme a lo ya decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia²⁹, el Informe **No. S-2016-017705/SUBGA-POJUD de fecha 12 de septiembre de 2016**. Que da cuenta de las pruebas recolectadas en la iniciativa investigativa, tales como folios de matrícula inmobiliaria, escritura pública, certificado de existencia y representación legal, tarjetas decadactilar, antecedentes y anotaciones de los vinculados, antecedentes DFNEXT, antecedentes SPOA, informe de vehículo RUNT, Aeronáutica civil, dimar, información FOSYGA. Folios 3 y ss. Del cuaderno principal No. 1 y folio 1 y ss. Del cuaderno anexo No. 1 y 2 del trámite de extinción.

2.- TENER COMO PRUEBA, Inspección a los Procesos penales **1001600P096201400121 y 540016106079201380751**. Junto con las fotocopias obtenidas por duplicado de los elementos probatorios descritos en el folio 41 al 45 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

3.- TENER COMO PRUEBA, informe de investigador de campo de fecha 30 de noviembre de 2016, en que se encuentra información sobre Actas y Audios de Audiencia, Guías Sanitarias de Movilización, Declaraciones Juramentadas, Facturas de ventas, Denuncia realizada por parte de la DIAN. Folio 70 y s.s. del cuaderno Principal N°1 del trámite de extinción de dominio. Junto con los elementos obtenidos en la Inspección a los Procesos penales **1001600009601400121 y 540016106079201380751**. Visto a los folios 45 y 46 del Cuaderno No. 6 principal de la Fiscalía.

4.- TENER COMO PRUEBA, informe de investigador de campo de fecha 27 de diciembre de 2016, con el cual se allegan diversos documentos tales como Folios de Matriculas inmobiliarias, Rut, Tarjeta Decadactitar, Historia Civil de la Registraduría, Informe de Curaduría, Agustín Codazzi, Rúes, Dimar, Aeronáutica, Certificados de Existencia y Representación Legal, Escrituras Públicas. Folio 168 y ss. Del cuaderno principal N° 1 del trámite de extinción de dominio. Por medio de la cual se tomaron fotocopia por duplicado de los elementos probatorios relacionados en los folios 49 al 51 del cuaderno No. 6 principal de la Fiscalía.

5.- TENER COMO PRUEBA, Informe de investigador de campo de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual se allegan documentos de la Oficina de Planeación de la ciudad de Cúcuta. Folio 30 y s.s. del cuaderno principal N° 2 del trámite de extinción de dominio. Este informe obtuvo la siguiente respuesta: De acuerdo con el diálogo que se llevó a cabo entre el encargado de la oficina de planeación de la ciudad de Cúcuta y investigador del caso, este manifestó que con la solicitud realizada por Policía, Judicial no es posible suministrar información al respecto, ya que no cuentan con la competencia para dar respuesta a dicha petición, además informa que para solicitar los permisos de construcción y planos si lo hubiese a nombre del señor Carlos Abdul Cáceres Rodríguez, deberá realizarse mediante pronunciamiento oficial a la Curaduría 1 y 2 de la

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP12772-2015 del 8 de septiembre de 2015, Radicación N° 39419 (Acta No. 308), Magistrado Ponente JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ "la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que el conocimiento directo de los hechos que los funcionarios con funciones de policía judicial consignán en los informes, constituyen una fuente susceptible de ser valorada como prueba, pues "[...] así se le diera la naturaleza de informe al testimonio vertido en la forma señalada, no puede perderse de vista que lo [descrito] por [...] fue el producto de su propia experiencia, de lo que conoció de primera mano de uno de los individuos que habían perpetrado el atentado criminal, y no de datos suministrados por informantes o colaboradores (...) En el primer caso... se trata de la exposición de lo vivido en forma directa por quien rinde el informe, por tanto merecedora de ser apreciada como prueba, sin perjuicio de que puede ser corroborada o desvirtuada por otros elementos de convicción, quedando sujeto su fuente, en este caso [...], a las consecuencias penales del caso si se estableciese que faltó a la verdad (...) Si hubiese sido lo segundo, es decir, la presentación de un reporte de versiones suministradas por informantes, su mérito quedaría restringido a servir como criterio orientador de la investigación, sin ningún otro valor probatorio, tal como lo señalaba el artículo 50 de la Ley 504 de 1999 (hoy artículo 314 del C. de P. P.)".

ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander. Folio 32 y ss. Del Cuaderno Principal N° 2 del trámite de extinción de dominio.

6.- TENER COMO PRUEBA, informe de Investigador de campo de fecha 08 de febrero de 2017, suscrito por el PT. **OSCAR MIGUEL VELASQUEZ GUERRA**, del grupo de Policía Fiscal y Aduanera - POLFA, sobre el resultado de búsqueda selectiva de base de datos en Bolsa de Valores, Deceval, Cifin y Data crédito, obtenido del señor **JOSE MARIA PEÑARANDA**, identificado con cédula de Ciudadanía No.88.136. 797 y otras personas, así como la copia del acta de legalización posterior ante el Juzgado 3 Penal Municipal con función de control de garantías. (Folio 36 y s.s. del cuaderno principal N° 2 del trámite de extinción de dominio).

7.- TENER COMO PRUEBA, Informe de Investigador de campo de fecha 01 de marzo de 2017, suscrito por el patrullero **OSCAR MIGUEL VELASQUEZ GUERRA**, del grupo de Policía Fiscal y Aduanera - POLFA, sobre el resultado de Búsqueda Selectiva de base de datos de las entidades bancarias entra las que se encuentran el banco BBVA y otros, frente a los estados financieros de las personas mencionadas en la orden a la Policía Judicial de fecha 9 de folio 2017 y del cuaderno principal N° 2 del trámite de extinción de dominio.

8.- TENER COMO PRUEBA, Informe de Investigador de campo de fecha 03 de marzo de 2017, mediante el cual se allegan diversos documentos tales como, Certificados de Libertad y/ Tradición, Registraduría Nacional, Grupo Estratégico Operacional Dijin, Dimar, Agustín Codazzi, Runt, Aeronáutica, Escrituras públicas, así mismo se realizó inspección al proceso penal N°. 110016000096201400121. Folio 246 y s.s. del cuaderno principal N° 2 del trámite de extinción de dominio. Folios 263 y ss. Del cuaderno principal N° 2 del trámite de extinción de dominio.

Igualmente se llevó a cabo Inspección al Proceso penal con Rad. 1110016000096201400121, donde se obtuvo fotocopia por duplicado de los elementos probatorios relacionados en el folio 52 al 64 del cuaderno No. 6 principal de la Fiscalía.

9.- TENER COMO PRUEBA, Mediante oficio **N° 017 / F.3 DFNEXT** de fecha 05 de abril de 2017, se allegan diversos documentos tales como: requerimiento de procedencia de extinción de dominio y sentencia condenatoria. Folio 3 y s.s. del cuaderno principal N°. 31 del trámite de extinción de dominio. De acuerdo a la solicitud realizada al Despacho Fiscal 3° de Extinción de Dominio, se obtuvo fotocopia por duplicado de elementos probatorios: Copia del Requerimiento de Extinción de Dominio de fecha 22 de abril de 2015, proferido por el señor Fiscal Tercero Especializado de Extinción de Dominio, adscrito al Grupo de Tareas Especiales - DIAN, dentro del radicado 12.961 E.D. (1ª Fase contrabando de Ganado.). Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, de fecha 25 de noviembre de 2014, en contra del señor Rodolfo Forero Esparza, dentro de la causa N° 540016106079201380751. Folio 4 y s.s. del cuaderno principal N° 3 del trámite de extinción de dominio. Visto en la solicitud de la fiscalía folio 64 del cuaderno No. 6 del cuaderno principal de la Fiscalía.

10.- TENER COMO PRUEBA, Mediante oficio N°. 00030 / DFALA- Grupo Dian de fecha 26 de abril de 2017, la Fiscalía 36 informa sobre el estado actual de los procesos que se adelantan bajo los Radicados: 540016106079201380751 - 110016000096201400121; así mismo señala la situación jurídica de las personas vinculadas. Finalmente se advierte sobre la compulsión de copias que se realizó respecto del imputado **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA**. Por incumplimiento al mandato judicial contemplado en el artículo 97 del código de procedimiento penal, esto es "Prohibición de enajenar". Folios 140 y ss. Del cuaderno principal No. 3 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas folio 64 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

11.- TENER COMO PRUEBA, Informe de Investigador de campo de fecha 27 de abril de 2017, que trata sobre la verificación jurídica y física, de la sociedad **CARNES DE ALEJANDRIA S.A.S.** y su establecimiento de comercio, Folios 143 y s.s. del cuaderno principal N° 3 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas folio 64 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

12.- TENER COMO PRUEBA, Informe del investigador de campo de fecha 02 de mayo de 2017 en la que encontramos información así; Folios de Matrículas y Certificaciones. Folios 151 y ss. Del cuaderno principal N° 3 del trámite de extinción de dominio, Visto a la solicitud de pruebas folio 65 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

13.- TENER COMO PRUEBA, informe de Investigador de campo de fecha 04 de mayo de 2017 que contiene la consulta en la base de datos del Ministerio de Protección Social, RUIAF. Folio 207 y s.s. del cuaderno principal N° 3 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas folio 65 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

14.- TENER COMO PRUEBA, Diligencia de Inspección Judicial a los procesos penales con radicado Nos. **540016001131201601382** y **540016001131201601382**, que adelanta la Fiscalía 3 Seccional de Seguridad Pública y varios de la Dirección seccional de la Fiscalías de Cúcuta, por medio de la cual se tomaron fotocopia por duplicado de los documentos que se consideraron necesarios para la acción de extinción de dominio. Folio 225 y s.s. del cuaderno principal del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas folio 65 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

15.- TENER COMO PRUEBA, Diligencia de Inspección Judicial a los procesos penales con radicado Nos. **110016000096201400121** y **540016106079201380751**, que adelanta la Fiscalía 36 Seccional, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos - Grupo de Tareas Especiales DIAN, por medio de la cual se tomaron fotocopia por duplicado de los elementos probatorios relacionados a la solicitud de pruebas folio 64 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

16.- TENER COMO PRUEBA, informe de investigador de campo de fecha 22 de mayo de 2017, suscrito por el patrullero **OSCAR MIGUEL VELASQUEZ GUERRA** del grupo de Policía Fiscal y Aduanera - POLFA; sobre el resultado de Búsqueda selectiva de base de datos de DIAN, respecto a las declaraciones de renta correspondientes a los años gravables 2008 a la fecha, de las personas relacionadas en orden de

policía judicial de fecha 5 de mayo de 2017, así como la copia del acta de legalización posterior ante el Juzgado 37 Penal Municipal con función de control de garantías. Folio 1 y ss. Del cuaderno principal N° 4 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 66 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

17.- TENER COMO PRUEBA, informe de investigador de campo de fecha 23 de mayo de 2017, a través del cual se allegó el folio de matrícula No. 260-47550. Folio 69 y ss. Del cuaderno principal No. 4 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 66 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

18.- TENER COMO PRUEBA, Diligencia de Inspección Judicial al proceso penal con radicado Nro. **110016000096201400121**, que adelanta la Fiscalía 36 Seccional, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos - Grupo de Tareas Especiales DIAN-, por medio de la cual se obtuvo copia del C.D. que contiene la audiencia de solicitud de cambio de domicilio del señor **ALEJANDRO LLANO MAZUERA**. Folio 76 y s.s. del cuaderno principal del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 67 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

19.- TENER COMO PRUEBA, informe de investigador de campo de fecha 24 de mayo de 2017, a través del cual se allegó certificado de existencia y representación legal, y certificados de matrícula del establecimiento de comercio "HIERROS CÁCEREES", Folio 79 y ss. Del cuaderno principal No. 4 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 67 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

20.- TENER COMO PRUEBA, Informe de Investigador de campo de fecha 26 de mayo de 2017, que contiene información patrimonial. Folio 86 y s.s. del cuaderno principal N° 4 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 67 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

21.- TENER COMO PRUEBA, Informe de Investigador de campo de fecha 15 de junio de 2017, que contiene las diferentes actividades realizadas como inscripción de medidas, entrega de comunicaciones y materialización de las medidas cautelares. Folio 14 y s.s. del cuaderno principal N° 5 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 67 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

22.- TENER COMO PRUEBA, Informe de Investigador de campo de fecha 21 de julio de 2017, que contiene las labores de vecindario y verificación de un establecimiento de comercio. Folio 85 al 94 del cuaderno principal N° 5 del trámite de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 67 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía.

23.- TENER COMO PRUEBA, Declaración recepcionada a la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**. Folios 131 y ss. Del cuaderno principal N° 5 del trámite de extinción de dominio. La incorporación de éstos medios de prueba al proceso extintivo se dio mediante diligencias de Inspección Judicial, las que se relacionaron en este mismo acápite. Escritos de acusación radicados en contra de **ÁNDRES HERNANDO PORTILLA LUNA, CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ Y JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**, entre otros, y la sentencia

condenatoria proferida en contra de: **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ**, como quiera que fue necesario citar apartes de dichos documentos, para también contribuir al nexo causal generador de la acción de extinción de dominio. Visto a la solicitud de pruebas relacionados a folio 67 y 68 del cuaderno No. 6 principal de la fiscalía. Esta última porque se dio como consecuencia de Inspección Judicial.

II. ORDENAR DE OFICIO, motivadamente, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

1.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor afectado **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA** C.C. 88.205.695 de Cúcuta, oficio que deberá ser enviado al correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

2.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor afectado **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ** C.C. 13.500.398 de Cúcuta, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

3.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor afectado: **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA** C.C. 88.136.797 de Cúcuta, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

4.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor afectado: **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ** C.C. 13.481.557 de Cúcuta, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

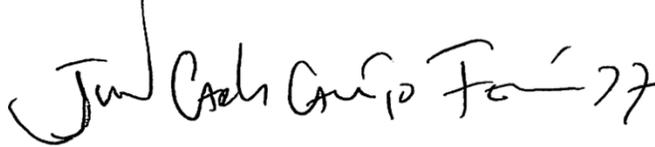
5.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor afectada: **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA** C.C. 60.376.836 de Cúcuta, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

6.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor afectada: **LUISA MARÍA SERRANO RUEDA** C.C. 60.332.275 de Cúcuta, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

7.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor afectada **JOHEL Y ECHEVERRY BETANCOURT** C.C. 60.376.836 de Cúcuta, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiéndolo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez